

## **REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE RÚSTICAS, S.A.**

### **TÍTULO PRELIMINAR**

#### **Artículo 1. Finalidad**

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de "RÚSTICAS, S.A.", regular su organización y funcionamiento y fijar las normas de conducta de sus miembros, con el fin de alcanzar el mayor grado de eficiencia posible y optimizar su gestión.

Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los Consejeros serán de aplicación, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza a los altos directivos de la Compañía.

#### **Artículo 2. Interpretación**

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación, con los principios y recomendaciones sobre el gobierno corporativo de las sociedades cotizadas vigentes en cada momento, así como con las normas contenidas en el Reglamento Interno de Conducta de la Compañía.

Corresponderá al Consejo de Administración resolver las dudas que suscite la aplicación de este Reglamento de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas.

#### **Artículo 3. Modificación**

El presente Reglamento sólo podrá modificarse por el Consejo de Administración a propuesta del Presidente, de una tercera parte de los Consejeros o del Comité de Auditoría.

Las propuestas de modificación deberán acompañarse de una memoria justificativa y ser informadas por el Comité de Auditoría.

El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y, en su caso, el Informe del Comité de Auditoría deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella, en cuyo Orden del día deberá hacerse constar expresamente.

En cualquier caso, para que el Consejo de Administración pueda acordar válidamente la modificación del presente Reglamento será necesario el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes de los Consejeros concurrentes a la sesión, presentes o representados.

El Consejo de Administración informará de las modificaciones al presente Reglamento que, en su caso, acuerde, a la primera Junta General que se celebre. Asimismo, las

modificaciones al presente Reglamento se someterán al régimen de difusión previsto en el artículo 4º siguiente.

#### **Artículo 4. Difusión**

Los Consejeros y altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos el texto por escrito en el momento en que acepten su nombramiento o se haga efectiva su contratación, según sea el caso.

El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el presente Reglamento alcance una amplia difusión entre los accionistas y el público inversor en general.

A tal efecto, el presente Reglamento será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de inscripción en el Registro Mercantil, de acuerdo con la normativa aplicable. Asimismo, el texto vigente del presente Reglamento estará disponible en la página web de la Compañía.

### **TÍTULO I. MISIÓN DEL CONSEJO**

#### **Artículo 5. Función general de supervisión**

Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Compañía, al tener encomendada, legal y estatutariamente, la gestión, administración y representación de la Compañía.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, el Consejo de Administración se configura básicamente como un instrumento de supervisión y control para el caso de que decida delegar la gestión de los negocios ordinarios de la Compañía en favor de los órganos ejecutivos y del equipo de dirección, en cuyo caso concentraría su actividad en la función general de supervisión.

No obstante lo anterior, en ningún caso podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al exclusivo conocimiento del Consejo, ni aquellas otras que resultaran necesarias para un responsable ejercicio de su función general de supervisión.

En concreto, para un mejor y más diligente desempeño de su función general de supervisión, en su caso, el Consejo en pleno se reserva la competencia de aprobar:

a) Las políticas y estrategias generales de la sociedad, y en particular:

i) El Plan Estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuesto anuales;

- ii) La Política de inversiones y financiación;
- iii) La definición de la estructura del grupo de sociedades;
- iv) La política de gobierno corporativo;
- v) La política de responsabilidad social corporativa;
- vi) La política de retribuciones y evaluación del desempeño de los altos directivos.
- vii) La política de control y gestión de riesgos, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control;
- viii) La política de dividendos, así como la de autocartera y, en especial, sus límites.

b) Las siguientes decisiones:

- i) A propuesta del primer ejecutivo de la compañía, el nombramiento y eventual cese de los altos directivos, así como sus cláusulas de indemnización.
- ii) La retribución de los Consejeros, respetando lo acordado en su caso por la Junta General o lo dispuesto por estos Estatutos, así como, en el caso de los ejecutivos, la retribución adicional por sus funciones ejecutivas y demás condiciones que deben respetar sus contratos.
- iii) La información financiera que, por su condición de cotizada, la sociedad deba hacer pública periódicamente.
- iv) Las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.
- v) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo

c) Las operaciones que la sociedad realice con consejeros, accionistas significativos o representados en el Consejo, o con personas a ellos vinculados (“operaciones vinculadas”).

Esa autorización del Consejo no se entenderá, sin embargo, precisa en aquellas operaciones vinculadas que simultáneamente las tres condiciones siguientes:

- 1ª. Que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes;

2ª. Que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate;

3ª. Que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de la sociedad.

El Consejo aprobará las operaciones vinculadas previo informe favorable del Comité de Auditoría o, en su caso, de aquel otro que tuviera encomendada esa función; y que los Consejeros a los que afecten, además de no ejercer ni delegar su derecho de voto, se ausenten de la sala de reuniones mientras el Consejo delibera y vota sobre ella.

A tales fines, el Consejo de Administración tendrá las más amplias facultades para administrar, gestionar y representar a la sociedad en juicio y fuera de él y en todos los actos comprendidos en el objeto social definido en el artículo 4º de los presentes estatutos.

Con carácter simplemente enunciativo corresponden pues al Consejo, entre otras las siguientes facultades;

- a) Designar, de entre sus miembros, un Presidente y un Vicepresidente. Designará, también, un Secretario, que podrá no ser consejero.
- b) Acordar la convocatoria de las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, como y cuando preceda, conforme a la Ley y a los presentes estatutos, redactando el Orden del día y formulando las propuestas que sean procedentes, conforme a la naturaleza de la Junta que se convoque.
- c) Representar a la sociedad en todos los asuntos y actos administrativos y judiciales, civiles, mercantiles y penales, ante la Administración del Estado y corporaciones públicas de todo orden, así como ante cualquier jurisdicción (ordinaria, administrativa, especial, laboral, etc.) y en cualquier instancia, ejerciendo toda clase de acciones que le correspondan en defensa de sus derechos, en juicio y fuera de él, dando y otorgando los oportunos poderes a procuradores y nombrando abogados para que representen y defiendan a la sociedad ante dichos tribunales y organismos.
- d) Dirigir y administrar los negocios sociales, atendiendo a la gestión de los mismos de una manera constante. A este fin, establecerá las normas de gobierno y el régimen de administración y funcionamiento de la sociedad, organizando y reglamentando los servicios técnicos y administrativos de la misma.
- e) Celebra toda clase de contratos sobre cualquier clase de bienes o derechos, mediante los pactos o condiciones que juzgue convenientes, y constituir y cancelar hipotecas y otros gravámenes o derechos reales sobre los bienes de la sociedad, así como renunciar, mediante pago o sin él, a toda clase de privilegios o derechos. Podrá, asimismo, decidir la participación de la sociedad en otras empresas o sociedades.
- f) Llevar la firma y actuar en nombre de la sociedad en toda clase de operaciones bancarias, abriendo y cerrando cuentas corrientes, disponiendo de ellas, interviniendo en letras de cambio, pagarés y otros títulos como librador, aceptante,

avalistas, endosante, endosatario o tenedor de las mismas; abrir créditos, con o sin garantía y cancelarlos; hacer transferencias de fondos, rentas, créditos o valores, usando cualquier procedimiento de giro o movimiento de dinero; aprobar saldos de cuentas finiquitas, constituir y retirar depósitos o fianzas, compensar cuentas, formalizar cambios, etc., todo ello realizable, tanto con el Banco de España y la Banca oficial, como con entidades bancarias privadas, Cajas de Ahorro, entidades financieras, y cualesquiera organismos de la Administración del Estado.

- g) Nombrar, destinar y despedir todo el personal de la sociedad, asignándole los sueldos y gratificaciones que procedan.
- h) Designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados, y delegar en ellos, conforme a la Ley, las facultades que estime convenientes, indicando siempre en el acuerdo de designación el régimen de actuación de la Comisión Ejecutiva que se nombre o de los Consejeros Delegados, tanto en sus relaciones con el Consejo como ante sus miembros. Podrá, asimismo, conferir y revocar poderes a cualesquiera personas.
- i) Regular su propio funcionamiento en todo lo que no esté especialmente previsto por la Ley o por los estatutos.

#### **Artículo 6. Creación de valor para el accionista**

El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es la maximización del valor de la Compañía a largo plazo en interés de los accionistas, debiendo actuar en todo momento con estricto respeto de la legalidad vigente y de conformidad con los principios, valores éticos y modelos de conducta generalmente aceptados.

El Consejo desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensando el mismo trato a todos los accionistas y guiándose por el interés de la compañía, entendido como hacer máximo, de forma sostenida, el valor económico de la empresa.

El Consejo velará asimismo para que en sus relaciones con los grupos de interés la empresa respete las leyes y reglamentos; cumpla de buena fe sus obligaciones y contratos; respete los usos y buenas prácticas de los sectores y territorios donde ejerza su actividad; y observe aquellos principios adicionales de responsabilidad social que hubiera aceptado voluntariamente.

En aplicación del criterio anterior, el Consejo determinará y revisará las estrategias empresariales y financieras de la Compañía de conformidad con las siguientes indicaciones:

- a) La planificación de la Compañía debe centrarse en la obtención de ganancias de forma duradera y en la maximización de los flujos de caja a largo plazo.

- b) La adopción de nuevos proyectos de inversión debe basarse en la obtención de un rendimiento adecuado.
- c) La tesorería discrecional que no sea necesaria para nuevos proyectos de inversión o para mantener la solidez financiera de la Compañía debe ser distribuida entre los accionistas.
- d) Las operaciones de la Compañía deben ser revisadas permanentemente a fin de optimizar su rentabilidad.

En el ámbito de la organización corporativa, el Consejo adoptará las medidas necesarias para asegurar:

- a) que la dirección de la empresa persigue la creación de valor para los accionistas y tiene los incentivos adecuados para lograrlo;
- b) que la dirección de la empresa se encuentra bajo la efectiva supervisión del Consejo;
- c) que ninguna persona o grupo reducido de personas ostenta un poder de decisión no sometido a contrapesos y controles; y
- d) que ningún accionista recibe un trato de privilegio con relación a los demás.

#### **Artículo 7. Criterios de conducta**

La maximización del valor de la Compañía en interés de los accionistas habrá de perseguirse por el Consejo de Administración respetando en todo momento las exigencias impuestas por el derecho, cumpliendo de buena fe los contratos explícitos e implícitos concertados con los trabajadores, proveedores, financiadores y clientes y, en general, observando aquellos deberes éticos que resulten necesarios para una responsable conducción de los negocios.

## **TÍTULO II. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO**

#### **Artículo 8. Composición Cuantitativa**

El Consejo de Administración estará formado por el número de Consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos de la Compañía.

El Consejo propondrá a la Junta General el número de Consejeros que, de acuerdo con las circunstancias reinantes en cada momento en la Compañía, resulte más adecuado para

asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano, sin que en ningún caso el número propuesto deba exceder de nueve.

### **Artículo 9. Composición Cualitativa**

El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta de nombramientos a la Junta General de Accionistas y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del órgano exista un número mayoritario de Consejeros externos dominicales e independientes sobre los Consejeros Ejecutivos.

A estos efectos, se entenderá que son Consejeros ejecutivos aquellos que desempeñen funciones de alta dirección o sean empleados de la sociedad o de su grupo.

El Consejo procurará igualmente que dentro del grupo de los Consejeros externos se integren:

- (a) Consejeros externos dominicales, entendiéndose por tales los Consejeros: (i) que posean una participación accionarial superior o igual al cinco por ciento (5%) del capital social o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía; o (ii) cuyo nombramiento haya sido propuesto a la Sociedad por accionistas de los reseñados en la letra (i) precedente.

A los efectos de esta definición, se presumirá que un Consejero ha sido propuesto a la Sociedad por un accionista cuando: (i) hubiera sido nombrado en ejercicio del derecho de representación; (ii) sea consejero, alto directivo, empleado o prestador no ocasional de servicios a dicho accionista, o a sociedades pertenecientes a su mismo grupo; (iii) de la documentación societaria se desprenda que el accionista asume que el Consejero ha sido designado por él o le representa; (iv) sea cónyuge, persona ligada por análoga relación de afectividad, o pariente hasta de segundo grado de un accionista significativo.

- (b) Consejeros externos independientes, entendiéndose por tales aquellas personas de reconocido prestigio profesional con conocimientos de gobierno corporativo que no se encuentren vinculados al equipo ejecutivo ni a los accionistas significativos y que reúnan las condiciones que aseguren su imparcialidad y objetividad de criterio.

Se entenderá que no concurren dichas condiciones en quienes:

- (i) Hayan sido empleados o consejeros ejecutivos de sociedades del grupo, salvo que hubieran transcurrido 3 o 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación;

(ii) Perciban de la Sociedad, o de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de Consejero, salvo que no sea significativa. No se tendrán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en este apartado, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el Consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo;

(iii) Sean o hayan sido durante los últimos 3 años, socio del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la sociedad cotizada o de cualquier otra sociedad de su grupo;

(iv) Sean consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún consejero ejecutivo o alto cargo directivo de la sociedad sea consejero externo;

(v) Mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios importante con la sociedad o con cualquier sociedad de su grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación. Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, la de asesor o consultor;

(vi) Sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones significativas de la sociedad o de su grupo. No se considerarán incluidos en este caso quienes sean meros patronos de una Fundación reciba donaciones;

(vii) Sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado de un consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad;

(viii) No hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por la Comisión de Nombramientos;

(ix) Se encuentren, respecto a algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en los apartados (i), (v), (vi) o (vii) del presente Apartado. En el caso de relación de parentesco señalada en el apartado (vii), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus consejeros dominicales en la sociedad participada.



- (c) Otros Consejeros externos, los Consejeros externos que no merezcan la condición de dominicales o independientes.

Los Consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban sólo podrán ser reelegidos como independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la sociedad.

Un Consejero que posea una participación accionarial en la sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este Apartado y, además, su participación no sea significativa.

El Consejo se reserva la facultad de proponer a la Junta General el nombramiento o ratificación de Consejeros independientes que, aún cuando no reúnan las condiciones necesarias para su calificación como tales conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente, sea aconsejable su nombramiento o permanencia en el órgano por razones de interés social.

El Consejo de Administración procurará que el número de Consejeros ejecutivos sea el mínimo necesario, teniendo en cuenta la complejidad del Grupo Societario y el porcentaje de participación de los Consejeros ejecutivos en el capital social de Sociedad, y que el número de Consejeros independientes represente al menos un tercio del total de Consejeros. Por otra parte, dentro de los Consejeros externos, la relación entre el número de Consejeros dominicales y el de independientes tratará de reflejar, en la medida de lo posible, la proporción existente entre el capital de la sociedad con derecho a voto conforme a lo previsto en los Estatutos Sociales, representado por los Consejeros dominicales y el resto del capital. EL Consejo de Administración tendrá en cuenta estas orientaciones en el ejercicio de sus facultades de propuesta de nombramiento o reelección a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes.

El carácter de cada Consejero deberá explicarse por el Consejo de Administración ante la Junta General de Accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento, y se confirmará o, en su caso, revisará anualmente en el informe anual de gobierno corporativo, previa verificación por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

### **TÍTULO III. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS**

#### **Artículo 10. Nombramiento de Consejeros**

Los Consejeros serán designados por la Junta General o, con carácter provisional, por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas y los Estatutos Sociales.

Las propuestas de nombramiento de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y los acuerdos de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán

ser precedidas de la correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, que deberá adscribir el nuevo Consejero dentro de una de las categorías contempladas en el presente Reglamento.

Cuando el Consejo se aparte de las propuestas de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de esas razones.

La Sociedad facilitará el apoyo necesario para que los nuevos Consejeros puedan adquirir un conocimiento rápido y suficiente de la Sociedad, así como de sus reglas de gobierno corporativo, pudiendo al efecto establecer programas de orientación. Asimismo, la Sociedad podrá establecer, cuando las circunstancias lo aconsejen, programas de actualización de conocimientos destinados a los Consejeros.

### **Artículo 11. Designación de Consejeros**

El Consejo de Administración –y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones dentro del ámbito de sus competencias- procurará que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia, que se encuentren dispuestas a dedicar una parte suficiente de su tiempo a la Compañía, debiendo extremar el rigor en relación con aquellas personas llamadas a cubrir los puestos de Consejero Independiente.

En el caso de Consejero persona jurídica, la persona física que le represente en el ejercicio de las funciones propias del cargo de Consejero, estará sujeta a los requisitos de solvencia, competencia y experiencia señalados en este artículo y le serán exigibles a título personal los deberes del Consejero establecidos en el presente Reglamento.

La propuesta de nombramiento o reelección de Consejeros que se eleven por el Consejo a la Junta General de Accionistas, así como su nombramiento provisional por cooptación, se aprobarán por el Consejo:

- A) A propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el caso de Consejeros Independientes;
- B) Previo Informe de la Comisión de Nombramientos, en el caso de los restantes Consejeros.

### **Artículo 12. Reelección de Consejeros**

Las propuestas de reelección de Consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General habrán de sujetarse a un proceso formal de elaboración, del que necesariamente formará parte un informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el que se evalúe la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los Consejeros propuestos durante su mandato.

A estos efectos, los Consejeros que formen parte de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será evaluados por la propia Comisión, debiendo abstenerse de intervenir, cada uno de ellos, en las deliberaciones y votaciones que les afecten.

El Presidente y el Secretario del Consejo de Administración que sean reelegidos miembros del Consejo por acuerdo de la Junta General, continuarán desempeñando los cargos que ejercieran con anterioridad en el seno del Consejo, sin necesidad de nueva reelección, y sin perjuicio de la facultad de revocación que respecto de dichos cargos corresponde al propio Consejo de Administración.

### **Artículo 13. Duración del Cargo**

Los Consejeros ejercerán su cargo, mientras la Junta General no acuerde su separación o destitución ni renuncien a su cargo, durante el plazo de seis años pudiendo ser reelegidos.

Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General.

### **Artículo 14. Cese de los Consejeros**

1.- Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados o cuando así lo acuerde la Junta General en uso de las atribuciones que tiene legal o estatutariamente conferidas.

2.- Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera oportuno, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:

- a) Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como Consejero o cuando desaparezcan las razones por las que fue nombrado, entendiéndose que concurre dicha circunstancia en un Consejero dominical cuando la entidad o Grupo empresarial al que representa deje de ostentar una participación accionarial significativa en el capital social de la Compañía o cuando, tratándose de un Consejero independiente, se integre en la línea ejecutiva de la Compañía o de cualquiera de sus sociedades filiales.
- b) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos en la Ley o en el presente Reglamento.
- c) Cuando un Consejero independiente incurra de forma sobrevenida en alguno de los supuestos de incompatibilidad previstos en el apartado b) del artículo 9 del presente Reglamento.

- d) Cuando resulten gravemente amonestados por el Consejo de Administración, a propuesta del Comité de Auditoría por haber incumplido alguna de sus obligaciones como Consejeros, y la propuesta sea aprobada por mayoría de dos tercios de los Consejeros.
- e) Cuando su permanencia en el Consejo pueda afectar al crédito o reputación de que goza la Compañía en el mercado o poner en riesgo de cualquier otra manera sus intereses.
- f) Cuando habiendo adoptado el Consejo decisiones significativas o reiteradas sobre las que el Consejero hubiera formulado serias reservas.
- g) Cuando por hechos imputables al Consejero en su condición de tal se hubiere ocasionado un daño grave al patrimonio social, o se perdiera la honorabilidad comercial y profesional necesaria para ser Consejero de la Sociedad.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, una vez elegidos o ratificados los Consejeros dominicales o independientes, el Consejo no podrá proponer su cese antes del cumplimiento del período estatutario para el que fueron nombrados, salvo por causas excepcionales y justificadas aprobadas por el Consejo.

Los supuestos de dimisión previstos en las tras c) y e) anteriores no se aplicarán cuando el Consejo de Administración estime que concurren causas que justifican la permanencia del consejero, sin perjuicio de la incidencia que las nuevas circunstancias sobrevenidas puedan tener sobre su calificación.

3.- En el caso de que una persona física representante de una persona jurídica Consejero incurriera en alguno de los supuestos previstos en el apartado segundo, aquélla quedará inhabilitada para ejercer dicha representación.

4.- El Consejo de Administración únicamente podrá proponer el cese de un Consejero independiente antes del transcurso del plazo estatutario cuando concurra justa causa, apreciada por el Consejo previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, particularmente el incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo o haber incurrido de forma sobrevenida en alguna de las circunstancias impositivas previstas en el apartado b) del artículo 9 del presente Reglamento. Dicho cese podrá asimismo proponerse como consecuencia de ofertas públicas de adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares que determinen un cambio significativo en la estructura del capital de la Sociedad.

5.- Si un Consejero resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 124 de la Ley de Sociedades Anónimas, el Consejo examinará el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de las circunstancias concretas, decida si procede o no que el Consejero continúe en su cargo. De todo ello, el Consejo de Administración dará cuenta, de forma razonada, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

Cuando, sea por el motivo que sea, cese un Consejero en su cargo antes del término de su mandato, explicará las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo de Administración, dándose cuenta del motivo del cese en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

#### **Artículo 15. Criterios a seguir en las Deliberaciones y Votaciones**

De conformidad con lo previsto en el artículo 30 de este Reglamento, los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.

Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros serán secretas si así lo solicita cualquiera de sus miembros y sin perjuicio del derecho de todo Consejero a dejar constancia en acta del sentido de su voto.

### **TÍTULO IV. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO**

#### ***Capítulo I.- DISTRIBUCIÓN DE CARGOS***

##### **Artículo 16. El Presidente del Consejo**

El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros. Las decisiones sobre la amplitud de sus poderes y, en particular la que desempeñe o no la responsabilidad inherente al primer ejecutivo de la Compañía, serán adoptadas por el propio Consejo en el momento de su elección. En el caso de que el Consejo decida que, efectivamente, el Presidente deba desempeñar las responsabilidades inherentes al primer ejecutivo de la Compañía, el Consejo deberá facultar a uno de los Consejeros independientes al efecto de que pueda (i) solicitar la convocatoria del Consejo o la inclusión de nuevos puntos del Orden del Día; coordinar y hacerse eco de las preocupaciones de los Consejeros externos; y para dirigir la evaluación por el Consejo de su Presidente.

Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar al Consejo de Administración de formar el Orden del Día de sus reuniones y de dirigir los debates. Igualmente, se asegurará de que los consejeros reciban con carácter previo información suficiente; estimulará el debate y la participación activa de los Consejeros durante las sesiones del Consejo, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión; y organizará y coordinará con los Presidentes de los Comités relevantes la evaluación periódica del Consejo, así como, en su caso, la del Consejero Delegado o primer ejecutivo.

El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo en el caso de que lo solicite un Consejero Delegado, un Consejero Director General o cinco Consejeros.

En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.

#### **Artículo 17. El Vicepresidente**

El Consejo podrá elegir de entre sus Consejeros a uno o más Vicepresidentes - ejecutivos o no - que sustituyan al Presidente por delegación, ausencia o enfermedad de éste y, en general, en todos los casos, funciones o atribuciones que se consideren oportunos por el Consejo o por el mismo Presidente.

En caso de pluralidad de Vicepresidentes, cada una de las Vicepresidencias irá numerada. La prioridad de número determinará el orden en que los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en casos de ausencia, incapacidad o vacante.

#### **Artículo 18. El Secretario del Consejo**

El Secretario del Consejo de Administración no necesitará ser Consejero.

El Secretario auxiliará al Presidente en el desarrollo de sus funciones y deberá velar por el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarias, conservar la documentación social, reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones del Consejo y dar fe de los acuerdos del mismo.

El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo, comprobará su regularidad estatutaria, el cumplimiento de las disposiciones emanadas de los organismos reguladores y la consideración de sus recomendaciones, y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetadas.

Los nombramientos y ceses del Secretario del Consejo requerirán un informe previo de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, y deberán ser aprobados por la mayoría del Consejo

#### **Artículo 19. El Vicesecretario del Consejo**

El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en el desempeño de sus funciones en caso de ausencia, incapacidad o vacante.

El Vicesecretario, si no ostentara la condición de Consejero, podrá asistir a las sesiones del mismo con voz pero sin voto, para auxiliar al Secretario en la redacción del acta de la sesión.

### **Capítulo II. NORMAS DE FUNCIONAMIENTO**

## **Artículo 20. Reuniones del Consejo de Administración**

El Consejo de Administración será convocado por el Presidente, o en caso de ausencia, incapacidad o vacante, por el Vicepresidente, siempre que lo considere necesario o conveniente para el interés social. Deberá ser convocado necesariamente siempre que lo soliciten una tercera parte de los Consejeros en activo.

El Consejo de Administración se reunirá, de ordinario, un mínimo de seis veces al año y, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime conveniente para el buen funcionamiento de la Compañía.

El calendario de las sesiones ordinarias se fijará por el propio Consejo antes del comienzo de cada ejercicio. El calendario podrá ser modificado por acuerdo del propio Consejo o por decisión del Presidente, en cuyo caso la modificación deberá ponerse en conocimiento de los Consejeros con la mayor brevedad.

La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de tres días a la fecha prevista para su celebración.

La convocatoria incluirá un avance sobre el previsible Orden del día de la sesión y se acompañará de la información escrita que proceda y se encuentre disponible. En todo caso, cualquiera de los miembros del Consejo de Administración con anterioridad a la reunión o en el transcurso de ella tendrán derecho a que se someta a deliberación y votación cualquier otro asunto por el orden que a su prudente arbitrio determine el Presidente.

Cuando las circunstancias del caso así lo requieran, el Presidente podrá convocar por teléfono y con carácter extraordinario al Consejo de Administración, sin respetar el plazo de antelación ni los demás requisitos que se indican en el apartado anterior.

Al final de cada ejercicio económico el Consejo dedicará una sesión a evaluar:

- a) su funcionamiento y la calidad de sus trabajos;
- b) partiendo del informe que le eleve la Comisión de Nombramientos, el desempeño de sus funciones por el Presidente del Consejo y por el primer ejecutivo de la compañía;
- c) el funcionamiento de sus Comités, partiendo del informe que éstas le eleven.

El Consejo elaborará un plan anual de las sesiones ordinarias.

## **Artículo 21. Desarrollo de las Sesiones**

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros.

Los Consejeros deberán asistir personalmente a las sesiones del Consejo y, cuando excepcionalmente no puedan hacerlo, procurarán que la representación que confieran a favor de otro miembro del Consejo incluya las oportunas instrucciones.

Dichas delegaciones podrán conferirse por carta o por cualquier otro medio que asegure la certeza y validez de la representación a juicio del Presidente.

Las inasistencias de los Consejeros se deberán cuantificar en el Informe Anual de gobierno Corporativo.

El Presidente organizará los debates procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones.

Cuando los Consejeros o el Secretario manifiesten preocupaciones sobre alguna propuesta o, en el caso de los Consejeros, sobre la marcha de la compañía y tales preocupaciones no queden resueltas en el Consejo, a petición de quien las hubiera manifestado se dejará constancia de ellas en el acta.

A propuesta del Presidente, los altos directivos de la Compañía asistirán a las reuniones del Consejo cuando sea necesario o conveniente su intervención, a fin de informar sobre asuntos propios de su competencia.

Salvo en los casos en que específicamente se haya establecido otro quórum de votación, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes (presentes o representados) a la sesión.

Cuando la urgencia así lo requiera, el Presidente podrá proponer la adopción de acuerdos sin sesión y por escrito (fax, correo, correo electrónico, etc.), siempre que no se oponga a este procedimiento ningún Consejero.

### **Capítulo III. COMISIONES DEL CONSEJO Y OTROS ÓRGANOS**

#### **Artículo 22. Disposiciones generales**

##### **22.1. Comisión Ejecutiva.**

Sin perjuicio de la delegación de facultades que se realicen a título individual, el Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva con capacidad decisoria de ámbito general y, consecuentemente, con delegación expresa de todas las facultades que corresponden al Consejo de Administración excepto las legal o estatutariamente indelegables.



La delegación permanente de facultades por parte del Consejo de Administración a favor de la Comisión Ejecutiva requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y podrá comprender, a elección del Consejo, todas o parte de las facultades del propio Consejo. En ningún caso podrán ser objeto de delegación la formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General, las facultades de la organización del propio Consejo, ni aquéllas que la Junta General hubiera delegado en éste, salvo en este último caso autorización expresa de la Junta General.

## **22.2. Otras Comisiones**

Podrá asimismo el Consejo de Administración constituir una o varias Comisiones a las que encomiende el examen y seguimiento permanente de algún área de especial relevancia para el buen gobierno de la Compañía o para el análisis monográfico de algún aspecto o cuestión cuya trascendencia o grado de importancia así lo aconseje.

Dichas Comisiones, con la única excepción de la Comisión Ejecutiva, no ostentarán la condición de órganos sociales configurándose como instrumentos al servicio del Consejo de Administración, a quien elevarán las conclusiones que alcancen en los asuntos o materias cuyo tratamiento monográfico éste les haya encomendado.

El Consejo de Administración determinará el número de miembros de cada Comisión y designará, a propuesta del Presidente, los Consejeros que deban integrarla.

Al objeto de facilitar la adecuada y fluida relación con la Compañía, cada Comisión tendrá asignado un alto directivo, el cual asistirá, con voz y sin voto, a las distintas sesiones que celebre la Comisión y al que se le podrá encomendar la secretaría de la misma.

En todo caso, el alto directivo deberá ausentarse de la reunión cuando, por la naturaleza de los asuntos a tratar, la Comisión lo estime oportuno.

Las Comisiones regularán su propio funcionamiento, nombrarán de entre sus miembros a un Presidente y a un Secretario —que podrá no ser miembro de la misma— y se reunirán previa convocatoria del Presidente, debiendo elaborar cada una de ellas anualmente un plan de actuaciones del que darán cuenta al Consejo.

Las Comisiones quedarán válidamente constituidas cuando concurren a la reunión, presentes o representados, al menos la mitad de sus miembros, adoptando sus acuerdos por mayoría de los concurrentes, siendo de calidad el voto de Presidente.

De cada reunión que celebren las Comisiones se levantará por el Secretario la correspondiente acta, de la que se dará cuenta al Consejo, remitiéndose al Secretario del Consejo de Administración para su archivo y custodia.

En lo no previsto especialmente, se aplicarán a las Comisiones las normas de funcionamiento establecidas en este Reglamento en relación con el Consejo de Administración.

Los miembros de la alta dirección de la Compañía asistirán a las sesiones de las Comisiones cuando, a juicio su Presidente, sea necesaria o conveniente su intervención, a fin de informar sobre asuntos propios de su competencia.

Sin perjuicio de la facultad del Consejo para designar otras Comisiones, con las atribuciones que estime oportuno conferirles, se constituirá en todo caso el Comité de Auditoría.

## **Artículo 23. La Comisión Ejecutiva**

### **23.1. Composición**

De constituirse, la Comisión Ejecutiva estará, en su caso, compuesta por el Presidente del Consejo y por un número de vocales no inferior a tres ni superior a seis Consejeros y la estructura de participación de las diferentes categorías de Consejeros sería similar a la del propio Consejo y su secretario sería el del Consejo,

En todo caso, la designación o renovación de los miembros de la Comisión Ejecutiva requerirá para su validez el voto favorable de, al menos, los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.

### **23.2. Funcionamiento**

La Comisión Ejecutiva se reunirá cuantas veces fuera convocada por su Presidente, celebrando de ordinario sus sesiones cada mes.

Actuarán como Presidente y Secretario de la Comisión Ejecutiva quienes ostenten idénticos cargos en el Consejo de Administración.

La Comisión Ejecutiva quedará válidamente constituida cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes, siendo decisorio el voto del Presidente.

### **23.3. Relación con el Consejo de Administración.**

La Comisión Ejecutiva informará puntualmente al Consejo de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas en sus sesiones, debiendo la Comisión Ejecutiva remitir copia de las actas de sus sesiones a todos los miembros del Consejo..

## **Artículo 24. El Comité de Auditoría**

### **24.1. Composición.**

La composición, presidencia y secretaría del Comité de Auditoría se ajustará a lo establecido en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento.

En cualquier caso, el Comité de Auditoría estará formado por un mínimo de tres miembros que serán designados por el propio Consejo de Administración de entre sus miembros, de los cuales la mayoría deberán ser consejeros no ejecutivos, debiendo tenerse en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos.

El comité de auditoría nombrará de entre sus miembros no ejecutivos a su Presidente, quien deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese.

#### **24.2. Funciones y Competencias.**

Sin perjuicio de cualquier otro cometido que le pudiera asignar el Consejo de Administración, el Comité de Auditoría tendrá como función primordial la de servir de apoyo al Consejo de Administración en sus tareas de vigilancia, desempeñando las funciones previstas en los Estatutos con el detalle que se precisa a continuación:

- Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
- Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, del nombramiento de los auditores de cuentas externos a que se refiere el artículo 204 de la Ley de Sociedades Anónimas.
- Supervisar, si procede, los servicios de auditoría interna.
- Informar previamente el Informe anual de gobierno corporativo de la Sociedad y velar por el cumplimiento de los requerimientos legales y de los Códigos de Conducta Profesional y de Buen Gobierno que se adopten por el Consejo de Administración.
- Informar previamente al Consejo de Administración respecto de (i) las materias de su competencia previstas en el Título v del presente Reglamento y (ii) la información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente, debiendo asegurarse la Comisión de que las cuentas intermedias se formulan con los mismo criterios contables que las anuales y, a tal fin, considerar la procedencia de una revisión limitada del Auditor externo.
- Conocer del proceso de información financiera y de los sistemas internos de control. En este sentido el Comité de Auditoría deberá:
  - a) Supervisar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera relativa a la sociedad y, en su caso, al grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables.

- b) Revisar periódicamente los sistemas de control interno y gestión de riesgos, para que los principales riesgos se identifiquen, gestionen y den a conocer adecuadamente. En este sentido, la política de control y gestión de riesgos identificará la fijación del nivel de riesgo que la sociedad considera aceptable, así como las medidas previstas para mitigar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que llegaran a materializarse.
  - c) Velar por la independencia y eficacia de la función de auditoría interna; proponer la selección, nombramiento, reelección y cese de responsable del servicio de auditoría interna; proponer el presupuesto de ese servicio; recibir información periódica sobre sus actividades; y verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.
  - d) Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial y, si se considera apropiado, anónima las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la empresa.
- Relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría. El Comité de Auditoría deberá:
- a) Elevar al Consejo las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación.
  - b) Recibir regularmente del auditor externo información sobre el plan de auditoría y los resultados de su ejecución, y verificar que la alta dirección tiene en cuenta sus recomendaciones.
  - c) Asegurar la independencia del auditor externo y, a tal efecto:
    - 1) La Sociedad comunicará como hecho relevante a la CNMV el cambio de auditor y lo acompañará de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, su contenido.
    - 2) Se asegurará de que la sociedad y el auditor respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas establecidas para asegurar la independencia de los auditores.
    - 3) En caso de renuncia del auditor externo examinará las circunstancias que la hubieran motivado.

- d) En el caso de grupos, favorecer que el auditor del grupo asuma la responsabilidad de las auditorías de las empresas que lo integran.
- Informar al Consejo de Administración, con carácter previo a la adopción por éste de las correspondientes decisiones:
  1. sobre la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo;
  2. sobre las operaciones vinculadas, salvo que esa función de informe previo haya sido atribuida a otra Comisión de control.
- Aquellas otras que, en su caso, le atribuyan los Estatutos Sociales, el presente Reglamento o el propio Consejo de Administración.

### **24.3. Funcionamiento.**

El Comité de Auditoría se reunirá periódicamente en función de las necesidades y, al menos, cuatro veces al año.

Una de las referidas sesiones estará destinada necesariamente a evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la Compañía y preparar la información que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.

El Comité de Auditoría podrá requerir la asistencia a sus sesiones del auditor de cuentas.

Asimismo, el Comité de Auditoría podrá, para el mejor cumplimiento de sus funciones, recabar el asesoramiento de expertos externos, o si lo entiende necesario, convocar a cualquier empleado o directivo de la sociedad, e incluso disponer que comparezcan sin presencia de ningún otro directivo. A estos efectos será de aplicación lo dispuesto en el artículo 29 de este Reglamento.

En su funcionamiento el Comité de Auditoría se regirá por las reglas contenidas en los Estatutos sociales y en el presente Reglamento.

### **25. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones.**

1.- El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin

funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación señalado en el apartado cuarto de este artículo.

2.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones sse comprenderá de un mínimo de tres (3) Consejeros y un máximo de cinco (5), designados por el propio Consejo de Administración de entre los Consejeros externos. El Consejo de Administración designará asimismo a su Presidente de entre los Consejeros independientes que formen parte de dicha Comisión, y a su Secretario, que no necesitará ser Consejero.

3.- El Consejo de Administración procurará que los Consejeros que formen parte de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tengan los conocimientos y experiencia adecuados a las funciones que estén llamados a desempeñar. No obstante lo cual, el Comité puede recabar asesoramiento externo, cuando sus miembros lo consideren necesario para el desempeño de sus funciones.

3.- Los Consejeros que formen parte de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones ejercerán su cargo mientras permanezca vigente su nombramiento como Consejero de la Sociedad, salvo que el Consejo de Administración acuerde otra cosa. La renovación, reelección y cese de los Consejeros que integren la Comisión se registrá por lo acordado por el Consejo de Administración.

4.- Será competencia de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones supervisar el proceso de selección de los miembros del Consejo de Administración y altos directivos de la Sociedad, así como auxiliar al Consejo de Administración en la determinación y supervisión de la política de remuneración de dichas personas.

En particular, será competencia de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones:

- (a) Informar y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del Consejo de Administración y la selección de candidatos, definiendo sus funciones y aptitudes necesarias así como evaluando el tiempo y dedicación precisos para desempeñar correctamente su cometido.
- (b) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramientos de Consejeros para su designación por cooptación o, en su caso, para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para la reelcción o cese de Consejeros por la Junta General.
- (c) Proponer al Consejo de Administración los miembros que deban formar cada una de las Comisiones.
- (d) Proponer al Consejo de Administración el sistema y cuantía de las retribuciones anuales de los Consejeros, así como la retribución individual de los Consejeros ejecutivos y las demás condiciones de sus contratos, de conformidad en todo caso con lo previsto en los presentes Estatutos Sociales.

- (e) Informar al Consejo de Administración sobre el nombramiento y/o cese de los altos directivos de la Sociedad así como sobre las eventuales compensaciones o indemnizaciones que pudieran fijarse para el caso de destitución de dichos altos directivos, todo ello a propuesta del Consejero Delegado, en caso de existir.
- (f) Elevar al Consejo de Administración con su correspondiente informe, las propuestas que le presente el Consejero Delegado, en caso de existir, sobre la política de retribuciones de los altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
- (g) Informar los planes de incentivos y complementos de pensiones.
- (h) Revisar periódicamente los programas de retribución, valorando su adecuación y rendimientos.
- (i) Aquéllas otras que, en su caso, le atribuyan estos Estatutos, el Reglamento del Consejo o el propio Consejo de Administración.

5.- A efectos del funcionamiento de la Comisión ésta se reunirá cuantas veces sean necesarias, a juicio de su Presidente, para el cumplimiento de sus cometidos, y como mínimo una vez cada trimestre o cuando lo solicite, al menos, la mitad de los Consejeros integrantes de la Comisión. Quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mitad más uno de los Consejeros que formen parte de la Comisión, adoptándose sus acuerdos por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. De sus reuniones se levantará acta, de la que se remitirá copia a todos los miembros del Consejo.

6.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones someterá a la aprobación del Consejo de Administración una Memoria de sus actividades a lo largo del ejercicio. Asimismo, el Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones informará, en su caso, de los acuerdos y hechos significativos acaecidos en las reuniones de la Comisión al Consejo de Administración, en la primera sesión de éste posterior a las reuniones de la Comisión.

7.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones consultará al Presidente del Consejo de Administración cuando se trate de materias relativas a Consejeros Ejecutivos.

## **TÍTULO V. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONSEJERO**

### **Capítulo I. DERECHO Y DEBER DE INFORMACION**

#### **Artículo 26. Formulación General**

Es obligación de todo Consejero el recabar cuanta información estime necesaria o conveniente en cada momento para el buen desempeño de su cargo.

A tal fin, el Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Compañía, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales en la medida en que resulte necesario o conveniente para el diligente ejercicio del cargo.

Dicho derecho de información se extiende también a las distintas sociedades filiales que, en su caso, integren el Grupo consolidado, debiendo ser siempre ejercitado conforme a las exigencias de la buena fe.

Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Compañía, el ejercicio del derecho de información se canalizará a través del Presidente, del Secretario o del Vicesecretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información u ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda. Si, a juicio del Presidente, la solicitud pudiera perjudicar los intereses sociales la cuestión se someterá a la decisión del Consejo de Administración.

#### **Artículo 27. Auxilio de Expertos**

Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros externos pueden acordar por mayoría la contratación con cargo a la Compañía de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

La decisión de contratar dichos servicios ha de ser comunicada al Presidente de la Compañía y se instrumentalizará a través del Secretario o Vicesecretario del Consejo pudiendo ser vetada por el Consejo de Administración cuando dicha contratación: (i) no se considere precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros externos; (ii) cuando su coste no sea razonable a la vista de la importancia del problema; (iii) la asistencia técnica que se recaba pueda ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Compañía; y (iv)) pueda suponer un riesgo para la confidencialidad de la información que deba ser manejada.

### **Capítulo II. OBLIGACIONES DEL CONSEJERO**

#### **Artículo 28. Obligaciones Generales del Consejero**

De acuerdo con lo prevenido en los artículos 5 y 6, la función principal del Consejero es orientar y controlar la gestión de la Compañía con el fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas.



En el desempeño de dicha función, el Consejero obrará con absoluta lealtad hacia la Compañía y con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado, en particular, a:

- Dedicar con continuidad el tiempo y esfuerzo necesarios para seguir de forma regular las cuestiones que plantea la administración de la Compañía, recabando la información suficiente para ello y la colaboración o asistencia que considere oportuna;
- Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de las Comisiones a las que pertenezca, solicitando, en su caso, la información que estime necesaria para completar la que se le haya suministrado, de forma que pueda ejercer un juicio objetivo y con toda independencia sobre el funcionamiento general de la administración de la Compañía;
- Participar activamente en el órgano de administración y en sus Comisiones o tareas asignadas, expresando su opinión e instando de los restantes Consejeros su concurrencia a la decisión que se entienda más favorable para la defensa del interés social. De no asistir, por causa justificada, a las sesiones a las que haya sido convocado, procurará instruir de su criterio al Consejero que, en su caso, le represente;
- Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos o al interés social, y solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social;
- Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación;
- Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la Compañía de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.
- Informar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de sus restantes obligaciones profesionales, por si pudieran interferir con la dedicación exigida.

#### **Artículo 29. Deber de Confidencialidad del Consejero**

El Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de las Comisiones de que forma parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.

La obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo.

#### **Artículo 30. Obligación de No Competencia**

Será incompatible el cargo de Consejero con la tenencia directa o indirecta de participaciones y con el desempeño de cargos de administración, dirección o prestación de

servicios profesionales en empresas competidoras con la compañía o sociedades de su grupo cuando, por la importancia y trascendencia de la participación o de la función desempeñada, el Consejo de Administración, a instancia del Consejero, lo considere perjudicial para los intereses de la Compañía o perturbador para el ejercicio de las funciones de consejero con la debida independencia de criterio.

Antes de aceptar cualquier puesto directivo en otra Compañía o entidad cuya actividad guarde directa o indirectamente relación con la desarrollada por la Compañía o por cualquiera de las sociedades que integran su Grupo consolidado, el Consejero deberá consultar al Presidente del Consejo.

### **Artículo 31. Conflictos de Interés**

El Consejero deberá abstenerse de intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se halle directa o indirectamente interesado.

Los Consejeros dominicales deberán revelar al Consejo las posibles situaciones de conflictos de interés entre la Compañía y el accionista que representan, absteniéndose en participar en la adopción de los correspondientes acuerdos.

El Consejero no podrá realizar transacciones profesionales o comerciales con la Compañía ni con cualquiera de las sociedades que integran el Grupo, a no ser que informe anticipadamente de ellas al Consejo de Administración y éste, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, apruebe la transacción.

Tratándose de transacciones ordinarias con la Compañía o entidades del grupo, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.

### **Artículo 32. Información no Pública y Períodos de abstención en la negociación de acciones de la Compañía**

El uso por el Consejero de información no pública de la Compañía con fines privados sólo procederá si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) que dicha información no se aplique en conexión con operaciones de compra o venta de valores de la compañía;
- b) que el uso de dicha información no infrinja la normativa que regula el mercado de valores;
- c) que su utilización no cause perjuicio alguno a la Compañía; y
- d) que la Compañía no ostente un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desca utilizarse, salvo que dispusiera de la autorización expresa del Consejo.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el Consejero ha de observar en todo momento las normas de conducta establecidas en la Legislación del Mercado de Valores y, en especial, las consagradas en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de la Compañía.

El Consejo de Administración, el Presidente, o cualquiera de los Vicepresidentes si los hubiera, podrán definir períodos durante los cuales los Consejeros y aquellos directivos a los que se comunique tal decisión deberán abstenerse de efectuar transacciones sobre acciones de la Compañía o sobre otros derechos, contratos o instrumentos financieros que tengan como activo subyacente las acciones de la Compañía. Se hará uso de esta facultad cuando exista o se anticipe que pueda existir Información Privilegiada en el seno de la Compañía o su grupo que aún no haya sido puesta en conocimiento público. La posibilidad de imponer esta obligación es adicional al deber de los Consejeros y directivos de la Compañía y de su grupo de cumplir en todo momento con las normas legales (entre ellas, específicamente, las que conciernen al conocimiento de Información Privilegiada) y con los Reglamentos de la Compañía.

### **Artículo 33. Oportunidades de Negocios**

El Consejero no puede aprovechar en beneficio propio o de un allegado una oportunidad de negocio de la que haya tenido conocimiento por su condición de Consejero, a no ser que previamente la ofrezca a la Compañía, que ésta desista de explotarla y que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo.

A los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del Consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Compañía, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Compañía.

### **Artículo 34. Operaciones Indirectas**

El Consejero infringe sus deberes de fidelidad para con la Compañía si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por familiares suyos o por sociedades en las que desempeñe un puesto directivo o tenga una participación significativa, que no se hayan sometido a las condiciones y controles previstos en los artículos anteriores.

### **Artículo 35. Deberes de Información del Consejero**

El Consejero deberá informar a la Compañía de las acciones de la misma, opciones sobre acciones o derivados referidos al valor de la acción, de las que sea titular directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación significativa, así como de las

modificaciones que sobrevengan en dicha participación accionarial o derechos relacionados, con independencia del cumplimiento de la normativa del mercado de valores. Asimismo, deberá informar de aquellas otras que estén en posesión, directa o indirecta, de sus familiares más allegados, todo ello de conformidad con lo prevenido en la Legislación del Mercado de Valores y en el Reglamento Interno de Conducta.

Los Consejeros dominicales que sean titulares o representen a titulares de participaciones estables en el capital social que el Consejo hubiera considerado suficientemente significativas para elevar la propuesta de su nombramiento o ratificación a la Junta General estarán obligados a comunicar a la Compañía, en el plazo de cinco días, cualquier modificación relevante de la citada participación, producida en virtud de uno o varios actos. La información declarada de conformidad con el siguiente apartado o con lo dispuesto en la normativa de mercado de valores será incluida en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

El Consejero también deberá informar al Consejo de todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras compañías o entidades, y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como Administrador de la Compañía. En particular, deberá informar a la Compañía de todas las reclamaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que por su importancia pudieran incidir gravemente en la reputación de la Compañía.

#### **Artículo 36. Transacciones con Accionistas Significativos**

El Consejo de Administración deberá tener conocimiento y velará por la equidad de cualquier acuerdo relevante entre la Compañía y cualesquiera de sus accionistas significativos. Para ello valorará la operación desde el punto de vista de la igualdad de trato de los accionistas y de las condiciones de mercado de la misma.

Tratándose de acuerdos o transacciones ordinarias, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.

#### **Artículo 37. Extensión subjetiva de los deberes de lealtad**

Las normas de conducta establecidas en el presente Capítulo y en el Reglamento de Conducta en relación con los Mercados de Valores que "RÚSTICAS, S.A." tenga en vigor, serán aplicables a los Consejeros y también, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a las siguientes personas:

- a) a las personas físicas que representen a los administradores que sean personas jurídicas;
- b) a los altos ejecutivos, aunque no ostenten la condición de Consejeros de la Compañía y de aquellas de sus filiales que se consideren más significativas en cada

momento a los efectos del Reglamento de Conducta en relación con los Mercados de Valores;

- c) a los accionistas con participación estable en el capital social que se haya considerado suficientemente significativa por el Consejo de Administración a los efectos de proponer a la Junta General el nombramiento o ratificación de al menos un Consejero, a propuesta de aquellos.

### **Capítulo III. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO**

#### **Artículo 38. Retribución del Consejero**

1.- El Consejero tendrá derecho a obtener la retribución que se fije por la Junta General con arreglo a las previsiones estatutarias.

A tal fin, el Consejo someterá a votación de la Junta General de Accionistas, como punto separado del Orden del Día, un informe sobre la política de retribuciones de los Consejeros. Dicho informe se pondrá a disposición de los accionistas junto con el resto de documentación de la Junta General.

2.- El citado informe se centrará especialmente en la política de retribuciones propuesta por el Consejo para el año ya en curso, así como la prevista para los años futuros. Hará especialmente hincapié, si es el caso, en los cambios más significativos de tales políticas sobre la aplicada durante el ejercicio pasado al que se refiera la Junta General, e incluirá un resumen global de cómo se aplicó la política de retribuciones en dicho ejercicio pasado.

3.- El Consejo informará, asimismo, del papel desempeñado por la Comisión de Retribuciones en la elaboración de la política de retribuciones y, si hubiera utilizado asesoramiento externo, de la identidad de los consultores externos que lo hubieran prestado.

4.- El Consejo procurará que la retribución del Consejero sea moderada y acorde con la que se satisfaga en el mercado en compañías de similar tamaño y actividad, favoreciendo las modalidades que vinculen la retribución a la dedicación a la Compañía.

5.- La retribución de los Consejeros será plenamente transparente. La cuantía de la remuneración estatutaria percibida por cada Consejero se recogerá en la Memoria Anual, desglosando esta remuneración en todos sus conceptos, incluyendo la entrega o asignación de acciones, opciones sobre acciones o sistemas referenciados al valor de la acción. Se exceptúa de lo anterior la remuneración percibida por los Consejeros ejecutivos en su condición de directivos de la Compañía, que podrá incluirse en el informe anual sin mención individualizada, en la forma prevista en el artículo siguiente.

6.- El Consejo de Administración se pronunciará sobre las siguientes cuestiones:

- a) Importe de los componentes fijos, con desglose, en su caso, de las dietas por participación en el Consejo y sus Comisiones y una estimación de la retribución fija anual a la que den origen;
- b) Conceptos retributivos de carácter variable, incluyendo, en particular:
  - i) Clases de Consejeros a los que se apliquen, así como explicación de la importancia relativa de los conceptos retributivos variables respecto a los fijos.
  - ii) Criterios de evaluación de resultados en los que se base cualquier derecho a una remuneración en acciones, opciones sobre acciones o cualquier componente variable;
  - iii) Parámetros fundamentales y fundamento de cualquier sistema de primas anuales (*bonus*) o de otros beneficios no satisfechos en efectivos; y
  - iv) Una estimación del importe absoluto de las retribuciones variables a las que dará origen el plan retributivo propuesto, en función del grado de cumplimiento de las hipótesis u objetivos que tome como referencia.
- c) Principales características de los sistemas de previsión (por ejemplo, pensiones complementarias, seguros de vida y figuras análogas), con una estimación de su importe o coste anual equivalente.
- d) Condiciones de los contratos de quienes ejerzan las funciones de alta dirección como Consejeros ejecutivos, entre las que se incluirán: (i) duración; (ii) plazo de preaviso; y (iii) cualesquiera otras cláusulas relativas a primas de contratación, así como indemnizaciones o blindajes por resolución anticipada o terminación de la relación contractual entre la sociedad y el consejero ejecutivo.

7.- Las retribuciones derivadas de la pertenencia al Consejo de Administración serán compatibles con las demás percepciones profesionales o laborales que correspondan al Consejero por cualesquiera otras funciones ejecutivas o consultivas que, en su caso, desempeñe en la Compañía o en su grupo.

8.- La Compañía podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus Consejeros.

### **Artículo 39. Remuneración de la alta dirección**

La remuneración y coste total de la alta dirección deberá incluirse conjuntamente, junto con el número e identificación de sus cargos, en el informe anual.

Deberá someterse a la autorización formal del Consejo de Administración la aprobación de cláusulas de garantía o blindaje, para casos de despido o cambio de control, a favor de los altos directivos de la Compañía.

#### **Artículo 40. Retribución del Consejero Independiente**

El Consejo de Administración adoptará todas las medidas que estén a su alcance para asegurar que la retribución de los Consejeros independientes, de acordarse alguna, ofrezca incentivos para su dedicación, pero no comprometa su independencia.

### **TÍTULO VI. POLÍTICA DE INFORMACIÓN Y RELACIONES DEL CONSEJO**

#### **Capítulo I. POLÍTICA DE INFORMACIÓN**

##### **Artículo 41. Informe Anual sobre Gobierno Corporativo**

El Consejo de Administración aprobará previo informe del Comité de Auditoría un informe anual sobre la estructura y prácticas de gobierno corporativo de la compañía, que se incluirá en el informe anual a los accionistas y que contendrá la información relevante relativa a las siguientes cuestiones:

- 1) Información sobre el cumplimiento de las recomendaciones y estándares de conducta de general aceptación aplicables a las sociedades cotizadas;
- 2) Información sobre las participaciones significativas en el capital social de la Compañía que hubieran sido comunicadas a la misma en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa del mercado de valores o en el presente Reglamento.
- 3) Información sobre la estructura de administración de la Compañía, que incluirá los siguientes extremos: (i) composición, reglas de organización y funcionamiento del Consejo de Administración y, en su caso, de sus Comisiones; (ii) identidad, trayectoria, participación en el capital y remuneración de sus miembros; (iii) funciones y cargos de cada Consejero dentro de la Compañía; (iv) las relaciones entre éstos y los accionistas de referencia; (v) los Consejeros cruzados o vinculados; (vi) los procedimientos de selección, remoción o reelección de Consejeros; y (vii) explicación y evaluación de las prácticas seguidas;
- 4) Información sobre las operaciones vinculadas relevantes, con accionistas significativos y administradores o altos directivos;
- 5) Información sobre los sistemas de control de riesgo;
- 6) Informaciones relativas a la preparación y desarrollo de la Junta General.

#### **Artículo 42. Información en la página web corporativa**

El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para que el conjunto de disposiciones sobre gobierno corporativo de la Compañía se publique en la página web de la Compañía, para conocimiento general de los accionistas e inversores.

La información publicada en la página web comprenderá los siguientes extremos:

- a) Texto actualizado de los Estatutos Sociales, del Reglamento del Consejo y, en su caso, de otras disposiciones de gobierno corporativo;
- b) Informes trimestrales del ejercicio e informes anuales correspondientes a los dos últimos años, junto con los informes de los auditores externos;
- c) Composición del Consejo y de sus Comisiones, con la indicación de los cargos desempeñados por cada Consejero;
- d) Participaciones accionariales, directas o indirectas, de cada uno de los miembros del Consejo, que hubieran sido declaradas conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento o a la normativa del mercado de valores;
- e) Información contenida en las presentaciones hechas a los operadores del mercado y accionistas significativos;
- f) Convocatorias de las Juntas Generales e información relativa a las mismas, que incluirá el texto íntegro de todas las propuestas de acuerdos que se someterán a su consideración;
- g) Acuerdos adoptados en la última Junta General celebrada;
- h) Información relevante comunicada al mercado, conforme a la normativa del mercado de valores;
- i) Resumen de los informes emitidos por los principales analistas, bancos de inversión o agencias de calificación.
- j) Con respecto a cada uno de los Consejeros:
  - 1) Perfil profesional y biográfico;
  - 2) Otros Consejos de Administración a los que pertenezca, se trate o no de sociedades cotizadas;



- 3) Indicación de la categoría de Consejero a que pertenezca según correspondan, señalándose, en el caso de Consejeros dominicales, el accionista al que representen o con quien tengan vínculos;
- 4) Fecha de su primer nombramiento como consejero en la Sociedad, así como de los posteriores, y;
- 5) Acciones de la compañía, y opciones sobre ellas, de las que sea titular.

## **Capítulo II. RELACIONES DEL CONSEJO**

### **Artículo 43. Relaciones con los Accionistas**

El Consejo de Administración, en su condición de vehículo de enlace entre la propiedad y la gestión, arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Compañía.

En particular, el Consejo facilitará el intercambio de información regular con comités o grupos de accionistas, sin que ello pueda provocar, en ningún caso privilegio alguno para los accionistas agrupados en dichos comités.

En sus relaciones con los accionistas, el Consejo de Administración garantizará un tratamiento igualitario.

El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos sociales. En particular el Consejo de Administración adoptará las siguientes medidas: a) pondrá a disposición de los accionistas con carácter previo a la Junta toda cuanta información sea legalmente exigible y, en particular, el texto íntegro de las propuestas de acuerdos que vayan a someterse a la consideración de los accionistas en relación con todos los puntos del orden del día; y b) atenderá las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta, así como las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta.

Las solicitudes públicas de delegación de voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán justificar de manera detallada el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones y, cuando proceda, revelar la existencia de conflictos de interés.

### **Artículo 44. Relaciones con los Mercados**

El Consejo de Administración desarrollará cuantas funciones vengan impuestas por el carácter de sociedad emisora de valores cotizados.

En particular, el Consejo desarrollará, en la forma prevista en este Reglamento, las siguientes funciones específicas en relación con el Mercado de Valores:

- a) La supervisión de las informaciones públicas periódicas de carácter financiero.
- b) La realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para asegurar la transparencia de la Compañía ante los mercados financieros, informando, en particular, a los mismos de cuantos hechos, decisiones o circunstancias puedan resultar relevantes para la cotización de las acciones.
- c) La realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para promover una correcta formación de los precios de las acciones de la Compañía y, en su caso, de sus filiales, evitando en particular las manipulaciones y los abusos de información privilegiada.

El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, trimestral y cualquiera otra que la prudencia aconseje poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las Cuentas Anuales y que goce de la misma fiabilidad que estas últimas. A tal efecto la información será revisada por el Comité de Auditoría.

El Consejo de Administración velará en todo momento por la debida salvaguarda de los datos e informaciones relativos a los valores emitidos por la Compañía, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas, impidiendo que tales datos o informaciones puedan ser objeto de utilización abusiva o desleal, denunciando los casos en que ello hubiera tenido lugar y tomando de inmediato las medidas necesarias que se hallen a su alcance para prevenir, evitar y, en su caso, corregir las consecuencias que de ello pudieran derivarse.

El Consejo de Administración incluirá información en su documentación pública anual sobre las reglas de gobierno de la compañía y el grado de cumplimiento del Código de Buen Gobierno. En la hipótesis de que no considere conveniente seguir las pautas recomendadas, justificará su decisión de manera razonada.

#### **Artículo 45. Relaciones con los Auditores**

El Consejo de Administración establecerá, a través del Comité de Auditoría, una relación de carácter estable y profesional con los auditores de cuentas externos de la Compañía, con estricto respeto de su independencia.

El Comité de Auditoría se abstendrá de proponer al Consejo de Administración, y éste a su vez se abstendrá de someter a la Junta General de Accionistas, el nombramiento como auditor de cuentas de la Compañía de cualquier firma de auditoría que se encuentren incurso en causa de incompatibilidad conforme a la legislación sobre auditoría.

El Consejo de Administración informará públicamente en la memoria de las Cuentas Anuales sobre los honorarios globales que ha satisfecho por la auditoría externa de las Cuentas Anuales y los abonados por otros servicios prestados, desglosando las satisfechas a los auditores de cuentas y las que lo sean a cualquier sociedad del mismo grupo de sociedades a que perteneciese el auditor de cuentas o a cualquier otra sociedad con la que el auditor esté vinculado por propiedad común, gestión o control.

El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del Auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de las discrepancias.